



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 920/2021

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando fundada la demanda. Y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Gonzales Matienzo contra la Resolución 20, de fecha 21 de junio de 2021 (f. 177), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2017 (f. 41), el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 111, de fecha 21 de enero de 2017 (F. 4), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 0095-1997-0-1401-JR-LA-01, que confirmó la Resolución 106, del 8 de setiembre de 2016 (f. 13), que resuelve declarar improcedente su solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención sobre certificados o depósitos en soles o dólares de Distribuidora Gereda S.A. Digesa (demandada) en el Banco de la Nación a la orden del Primer Juzgado Civil de Ica, en el Expediente 353-2001.

Alega que en la etapa de ejecución de la sentencia estimatoria expedida a su favor en el proceso laboral subyacente, no se le permite embargar la deuda determinada en el mismo. Consiguientemente, considera que el fundamento de su reclamo se sustenta, básicamente, en su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Indica que con la resolución cuestionada se vulnera lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, en cuanto a que el pago de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, y también el artículo 26 de la Constitución, que dispone la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda.

Luego de haber sido rechazada liminarmente la demanda por las dos instancias, mediante resolución del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 92), emitida en el Expediente 03140-2017-PA/TC, se resolvió que las alegaciones contenidas en la demanda inciden en el contenido constitucionalmente tutelado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se indicó además que el asunto litigioso radica en determinar si la resolución cuestionada, al denegar al recurrente su solicitud de embargo en forma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

retención, vulnera o no el derecho constitucional a la ejecución de resoluciones. Por lo que se declaró la nulidad de las resoluciones y se ordenó que se admita a trámite la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, mediante Resolución 12, de fecha 28 de diciembre de 2020 (f. 127), declaró improcedente la demanda, al considerar que el razonamiento expuesto en la resolución cuestionada es correcto, por cuanto se basa en el material normativo existente.

La sala superior competente confirma la apelada por considerar que los demandados han efectuado una justificación válida, dando respuesta al recurso de apelación, expresando razones por las que se considera que no procedía el embargo en la forma solicitada.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. En el presente caso la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 111, de fecha 21 de enero de 2017, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 0095-1997-0-1401-JR-LA-01, que confirmó la Resolución 106, del 8 de setiembre de 2016, que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre medida cautelar de embargo en forma de retención. En efecto, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015, se solicitó medida cautelar en forma de retención hasta por la suma de S/. 911 830.56 sobre los depósitos de dinero en moneda nacional o extranjera que tienen la empresa Distribuidora Gereda S.A. Digesa en el Banco de la Nación a su favor, bajo cualquier modalidad de depósito o pago en las cuentas de ahorro, cuentas de órdenes de pago o cuentas corrientes abiertas a nombre del Primer Juzgado Civil de Ica, proceso tramitado en el Expediente 653-2001-CI, sobre ejecución de garantías seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Digesa S.A. y Prosisur.
2. Como ya se precisó en la Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 92), emitida en el Expediente 03140-2017-PA/TC, el asunto litigioso radica en determinar si la resolución cuestionada, al denegar al recurrente su solicitud de embargo en forma de retención, vulnera, o no, el derecho constitucional invocado.
3. Es importante aclarar que se está cuestionando una resolución dictada en la etapa de ejecución de una sentencia que ordenó el pago de S/. 911 830.56, por concepto de utilidades en favor de Juan Carlos Gonzales Matienzo por parte de la empresa Distribuidora Gereda S.A. Digesa. La misma que no habría cumplido con hacer efectiva dicha obligación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

4. El demandante asevera que con dicha resolución se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones, el principio *in dubio pro operario* y la prioridad del pago de remuneración y beneficios sociales del trabajador. Por ello, se pasará a analizar lo planteado, a fin de resolver la presente causa.

§ El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales

5. Respecto el derecho a la ejecución de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia recaída en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. Este derecho protege que los efectos de la cosa juzgada se puedan proyectar en la realidad, y se materialice lo decidido por el órgano jurisdiccional. Ello implica el reconocimiento de las herramientas necesarias para poder ejecutar lo ordenado por los jueces.

§ El principio *in dubio pro operario*

7. De otro lado, uno de los argumentos de la demanda de amparo es que no se respetó el principio *in dubio pro operario*. Ello habría desencadenado que la Primera Sala Civil de Ica resuelva de manera contraria a su derecho a la ejecución de resoluciones judiciales y prioridad del pago de remuneración y beneficios sociales del trabajador.
8. Por ello es importante observar que el artículo 26, numeral 3 de la Constitución, establece que debe aplicarse la “interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. El Tribunal ha precisado además en la sentencia del Expediente 00008-2005-PI/TC, que:

El principio *indubio pro operario* será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

norma. *Ergo*, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (fundamento 21).

9. Asimismo, dejó dicho que la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes:

- Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.
- Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.
- Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador.
- Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador (fundamento 21).

10. En tal sentido, debe revisarse si es que, en el presente caso, se han observado esas previsiones.

§ Análisis del caso concreto

11. El Tribunal aprecia que la Resolución 111, cuestionada en este proceso de amparo, indica que de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria de la Ley 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, los procesos iniciados a partir de su vigencia se tramitan conforme a sus disposiciones. Por ello, al haberse iniciado el proceso laboral subyacente antes de la entrada en vigencia de la Ley 29497, resulta de aplicación la Ley 26636, *Ley Procesal del Trabajo*. Agregan que, dicha ley, en su artículo 100, regula las medidas para la ejecución forzada, permitiendo solo el otorgamiento de las medidas de embargo bajo la modalidad de inscripción y administración; siendo así, por expreso mandato legal en materia laboral sólo es procedente la solicitud, el otorgamiento y la ejecución de dichas medidas previstas en la ley.

12. Así, la Primera Sala Civil de Ica entendió que, puesto que el artículo 100 de la Ley 26636 es de aplicación al caso, en virtud del principio de especialidad, que es un criterio que permite resolver la controversia, se debe entender que la regla de la norma especial prima sobre la general, por lo que no se puede aplicar otras medidas que no estén establecidas en dicha ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

13. En mérito de ello, la Primera Sala Civil de Ica denegó la solicitud del actor exponiendo lo siguiente:

“5. El petitorio del ejecutante Juan Carlo Gonzales Matienzo, de embargo en forma de retención por S./ 911,830.56 sobre los certificados judiciales y depósitos de dinero en soles, dólares u otra moneda extranjera que tiene o pudiera tener la parte demandada en el Naco de la Nación y que se encuentre depositados a nombre del Primer Juzgado Civil de Ica en el expediente N.º 000653-2011, sobre Ejecución de Garantías Reales; como Medida para futura Ejecución Forzada es denegado porque no está en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 100 de la Ley N.º 26636; debiendo el ejecutante hacer valer sus derechos conforme la ley procesal le autoriza” (sic).

14. Corresponde ahora analizar si es que esta resolución ha vulnerado el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales o el principio *in dubio pro operario*. Desde luego, la determinación de ello pasa por revisar si es que la fundamentación de la resolución judicial es constitucionalmente legítima.
15. Pues bien, según se aprecia en el fundamento 4 de la Resolución 111, se expresa lo siguiente:

[...] Esta Sala tiene el criterio que estando regulando expresamente las Medidas para futura ejecución forzada en el artículo 100 de la Ley N.º 26636, es de aplicación a este caso; por el principio de especialidad que es un principio general del Derecho que tiene como única función la de ser un criterio informador del Derecho y que por tanto es un criterio que permite resolver la controversia; siendo de aplicación supletoria la normatividad del Código Procesal Civil en aquello que no esté expresamente regulado, esto por mandato de la III Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N.º 26636. La regla que la norma especial prima sobre la general constituye un principio general de Derecho y como tal tiene una función informadora de Derecho, esto es de servir como idea fundamental que subyace al Derecho positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas. De la III Disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley N.º 26636, que dice “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”; no queda duda alguna de la aplicación del principio de especialidad: en consecuencia la aplicación del principio de especialidad en materia laboral, no es un criterio que puede o no ser aplicado por los operadores del Derecho, es un principio informador que contiene un criterio de interpretación de obligatorio cumplimiento [...] (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

16. Así, la Primera Sala Civil de Ica ha utilizado un método de interpretación, como es el principio de especialidad, para dirimir la duda sobre la interpretación del artículo 100 de la Ley 26636, aplicable al caso de autos. En tal sentido, no se advierte, que se haya omitido tener en cuenta el principio *in dubio pro operario*, de acuerdo con las pautas planteadas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
17. En tal sentido, el Tribunal considera que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no se ha visto vulnerado, pues, la resolución cuestionada ha planteado una motivación adecuada respecto las razones por las cuales no procedió otorgar las medidas cautelares solicitadas. En tal sentido, no se ha acreditado una vulneración del derecho a la ejecución de resoluciones, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe dictarse sentencia estimatoria. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 111, de fecha 21 de enero de 2017, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 0095-1997-0-1401-JR-LA-01, confirmando la Resolución 106, del 8 de setiembre de 2016, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los certificados o depósitos en soles o dólares de Distribuidora Gereda S.A. Digesa (demandada) en el Banco de la Nación a la orden del Primer Juzgado Civil de Ica, en el Expediente 353-2001.
2. Alega que en la etapa de ejecución de la sentencia expedida a su favor en el proceso laboral subyacente, no se le permitió embargar la deuda determinada en el mismo. Consiguientemente, considera que el fundamento de su reclamo se sustenta, básicamente, en su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Indica que con la resolución cuestionada se vulnera lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, en cuanto a que el pago de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, y también el artículo 26 de la Constitución, que dispone la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda.
3. Luego de haber sido rechazada liminarmente la demanda por las dos instancias judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2019, emitida en el Expediente 03140-2017-PA/TC, resolvió que las alegaciones contenidas en la demanda inciden en el contenido constitucionalmente tutelado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se precisó, además que el asunto litigioso radica en determinar si la resolución cuestionada, al denegar al recurrente su solicitud de embargo en forma de retención, vulnera o no el derecho constitucional a la ejecución de resoluciones. Por lo que se declaró la nulidad de las resoluciones y se ordenó que se admita a trámite la demanda.
4. El derecho a la tutela procesal efectiva, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC 00763-2005-PA ff.jj. 6).

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “Respecto del derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado” (Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. FJ 196).
6. Y es que, como lo señala el citado órgano jurisdiccional supranacional, “[e]l derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes”¹. En ese sentido, ha precisado que “[e]l proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. Por tanto, la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. Asimismo [...] para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”².
7. En el caso de autos, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el recurrente siguió un proceso laboral reclamando el pago de sus beneficios sociales - utilidades, obteniendo sentencia estimatoria en la que se ordenó a su empleadora

¹ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. FJ. 219

² Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. FJ 244.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

que le pague la suma de S/ 911,830.56. En la etapa de ejecución de sentencia se le concedió medida de embargo en forma de inscripción sobre varios muebles e inmuebles de la obligada, logrando con la ejecución de algunos de ellos cobrar la suma de S/ 129,301.50. Habiéndose rematado en otro proceso los últimos inmuebles que tenía su deudora y, según afirma, no quedando bienes que ejecutar, solicitó la variación de la medida de embargo en forma de inscripción a una de embargo en forma de retención sobre los certificados judiciales y depósitos de dinero en soles, dólares u otra moneda extranjera que tuviera o pudiera tener la obligada en el Banco de La Nación y que se encuentre depositados a nombre del Primer Juzgado Civil de Ica en el expediente N.º 000653-2011, sobre Ejecución de Garantías Reales.

8. El juzgado declaró improcedente la solicitud y, habiendo sido apelada la decisión, mediante la resolución materia de cuestionamiento la Sala Superior demandada confirmó la decisión basándose en que

4.- Por mandato del artículo 100 de la Ley N.º 26636, que regula las medidas para futura ejecución forzada “Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo en la modalidad de inscripción o administración”. La Ley Procesal del Trabajo Ley N.º 26636, aplicable al caso de autos, respecto a las medidas cautelares en el proceso laboral, únicamente establecía la posibilidad de que el Juez laboral pueda conceder como Medidas para futura ejecución forzada y cuando la pretensión principal es apreciable en dinero; el embargo bajo la modalidad de inscripción o administración. [...]; y por expreso mandato legal en materia laboral sólo es procedente la solicitud, el otorgamiento y la ejecución de las medidas cautelares previstas en la Ley. El Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Lima en junio del año 2008, acordó que en el proceso laboral son procedentes todas las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil; si bien es cierto es importante que la autoridad jurisdiccional fije criterios claros y precisos para regular el otorgamiento de medidas cautelares en el proceso laboral, no es menos cierto, que los acuerdos de los Plenos Jurisdiccionales Laborales no son vinculantes y no aseguran que esta sea la interpretación más adecuada sobre el otorgamiento de las medidas cautelares en materia laboral. Esta Sala tiene el criterio que estando regulando expresamente las Medidas para futura ejecución forzada en el artículo 100 de la Ley N.º 26636, es de aplicación a este caso; por el principio de especialidad que es un principio general del Derecho que tiene como única función la de ser un criterio informador del Derecho y que por tanto es un criterio que permite resolver la controversia; siendo de aplicación supletoria la normatividad del Código Procesal Civil en aquello que no esté expresamente regulado, esto por mandato de la III Disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N.º 26636. La regla que la norma especial prima sobre la general constituye un principio general de Derecho y como tal tiene una función informadora de Derecho, esto es de servir como idea fundamental que subyace al Derecho positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas. De la III Disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley N.º 26636, que dice “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”; no queda duda alguna de la aplicación del principio de especialidad: en consecuencia la aplicación del principio de especialidad en materia laboral, no es un criterio que puede o no ser aplicado por los operadores del Derecho, es un principio informador que contiene un criterio de interpretación de obligatorio cumplimiento.

5.- El petitorio del ejecutante Juan Carlo Gonzales Matienzo, de embargo en forma de retención por S./ 911,830.56 sobre los certificados judiciales y depósitos de dinero en soles, dólares u otra moneda extranjera que tiene o pudiera tener la parte demandada en el [Banco] de la Nación y que se encuentre depositados a nombre del Primer Juzgado Civil de Ica en el expediente N.º 000653-2011, sobre Ejecución de Garantías Reales; como Medida para futura Ejecución Forzada es denegado porque no está en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 100 de la Ley N.º 26636; debiendo el ejecutante hacer valer sus derechos conforme la ley procesal le autoriza”.

9. Se aprecia pues, que los magistrados que integraron la Sala Superior demandada, al aplicar literalmente la disposición contenida en el artículo 100 de la Ley N.º 26636 para declarar improcedente el pedido de variación de la medida para la ejecución solicitada por el actor, no tuvieron en cuenta los argumentos de este en el sentido de que su ex empleadora ya no contaba con bienes inmuebles que sirvieran para responder por el adeudo laboral insoluto, pues los que él había logrado afectar fueron adjudicados a terceras en un proceso de ejecución de garantías en el que se rechazó la tercería preferente de pago que formuló; además, el hecho de que sólo se consideraran expresamente en la citada ley procesal laboral dos tipos de medidas para para futura ejecución forzada, no prohibía la posibilidad de aplicar supletoriamente otras previstas en el Código Procesal Civil a fin de viabilizar la ejecución de la sentencia, efectivizando la misma, teniendo en cuenta, además, que por mandato del artículo 139.2 de la Constitución Política no se puede retardar la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosas juzgada. Con ello, en los hechos, dicha sentencia habría devenido en una de difícil o imposible ejecución.
10. Siendo ello así, al emitirse la resolución cuestionada no se ha cumplido con el deber convencional y constitucional de garantizar los medios para ejecutar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

sentencia dictada a favor del actor, incumpliendo de ese modo con la obligación de proteger efectivamente el derecho declarado en la sentencia que, a la sazón, se trata de un derecho laboral que merece tutela especial, vulnerándose de ese modo el derecho a la tutela procesal efectiva, en concreto, el derecho a la efectivización de las resoluciones judiciales. Por ello, a mi consideración, debe dictarse sentencia estimatoria declarando la nulidad de la resolución cuestionada y ordenando que se emita nuevo pronunciamiento.

Por tales fundamentos mi voto es porque se declare fundada la demanda, nula la resolución N° 111 emitida en el Expediente 0095-1997-0-1401-JR-LA-01, y ordenar a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que emita nuevo pronunciamiento.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, no comparto que se aluda en la ponencia que este Tribunal debe determinar la corrección de un método de interpretación realizado por la judicatura ordinaria, pues ello es competencia del poder Judicial al interpretar las leyes. Asimismo, no comparto que se justifique dicha revisión en base a un criterio sumamente discrecional para evaluar las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, como es el de “fundamentación constitucionalmente legítima” usado por esta ponencia.
2. En ese sentido, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

8. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
9. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

10. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
11. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
12. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

13. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
14. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

15. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2021-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS GONZALES
MATIENZO

3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

16. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que el presente caso no se trata de un asunto que corresponde resolver en vía constitucional, pues lo que pretende la parte demandante es el reexamen de decisiones judiciales con las que disiente. En ese sentido, la ponencia no justifica la superación del análisis de procedencia sobre la base de eventuales vicios de proceso o procedimiento, o vicios de motivación o razonamiento, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), para realizar un análisis sobre el objeto y contenido de la pretensión (una decisión “de fondo”, usando términos más cotidianos).

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA